

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
	a) Con un grueso igual o superior a 9 mm.	750
8. Chapas:		
	a) Laminadas en caliente:	
	D) Las definidas en la nota complementaria 8, f):	
	a) Con un grueso igual o superior a 9 mm.	22.500

El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán de aplicación a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

16592

REAL DECRETO 2004/1976, de 16 de julio, por el que se modifica el derecho arancelario de determinados productos siderúrgicos de las P. A. 73.09-B, 73.11-A-1-d, 73.11-B, 73.12-A-1, 73.13-A-1, 73.13-B, 73.15-A, 73.15-B-3, 73.15-E-4-a, 73.15-E-4-b, 73.15-E-7-a-1-a y 73.15-E-8-a-1-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de las partidas arancelarias 73.09-B, 73.11-A-1-d, 73.11-B, 73.12-A-1, 73.13-A-1, 73.13-B, 73.15-A, 73.15-B-3, 73.15-E-4-a, 73.15-E-4-b, 73.15-E-7-a-1-a y 73.15-E-8-a-1-a.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
73.09	Planos universales de hierro o de acero: B - De anchura superior a 250 milímetros hasta 600 milímetros.	13

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
73.11	A - Perfiles de hierro o acero: 1 - simplemente obtenidos en caliente: d - llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación	13
	B - Tablestacas	13
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: A - Magnéticos, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: 1 - inferior o igual a 0,75	17
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: A - Chapa magnética, que presente una pérdida en vatios por kilogramo: 1 - inferior o igual a 0,75	17
	B - Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas con certificado de clasificación	15
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive: A - Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación	15
	B - Flejes y chapas magnéticos que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: 3 - igual o inferior a 0,75	17
	E - Acero aleado inoxidable refractario: 4 - desbastes en rollo para chapas («coils») laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso: a - igual o superior a 3 mm. b - inferior a 3 mm.	15 15
	7 - flejes: a - laminados en caliente: I - los definidos en la nota complementaria 8 f): a - con un grueso igual o superior a 9 mm.	15
	c - chapas: a - laminadas en caliente: I - las definidas en la nota complementaria 8 f): a - con un grueso igual o superior a 9 mm.	15

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

16593 REAL DECRETO 2005/1976, de 16 de julio, por el que se establece en la P. A. 39.01 (productos de condensación, de policondensación y de poliadición...) una subpartida para poliésteres distintos de los alcídicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la partida arancelaria treinta y nueve punto cero una subpartida para poliésteres distintos de los alcídicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta

del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etcétera).	
	K. Poliésteres distintos de los alcídicos	20 %
	L. Los demás	9 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16594 ORDEN de 12 de agosto de 1976 por la que se nombra en virtud de concurso-oposición funcionarios de carrera del Cuerpo de Delineantes de Catastro.

Ilmo. Sr.: Una vez superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Catastro, convocadas por Orden del suprimido Ministerio de Planificación del Desarrollo de 1 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), y vista la propuesta formulada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 8.2 de la Orden citada.

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 17.2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, tiene a bien nombrar funcionarios del Cuerpo de Delineantes de Catastro a los aspirantes que se relacionan a continuación por el orden definitivo obtenido, según la puntuación alcanzada por cada uno de ellos, con expresión de su número de Registro Personal y su fecha de nacimiento.

Número Registro de Personal	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento
A11PG46	Portuondo Serrano, Rosa María	11- 9-1949
A11PG47	Pérez de Omiste, Antonio	13- 6-1947
A11PG48	González Alcañiz, Salvio	27- 2-1934
A11PG49	García-Cuerva Keller, José Luis	14- 9-1950
A11PG50	Miguel Alvarez, José María de	22- 2-1946
A11PG51	López Parras, Juan Miguel	16- 3-1952

Para la adquisición de la condición de funcionarios de carrera por los referidos candidatos será necesario que juren aca-

tamiento a los Principios Fundamentales del Reino y tomen posesión dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 36, c) y d), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario, José Luis Graullera Micó.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16595 REAL DECRETO 2006/1976, de 28 de julio, por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Eduardo Mendizábal Landete.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintitres del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, vacante por jubilación de don Antonio Ubillos Echevarría, a don Eduardo Mendizábal Landete, que sirve igual cargo en la Audiencia Provincial de Cuenca.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA